



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-02456434-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Marijosé Gayl Mercado

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-02456434-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARIJOSÉ GAYL MERCADO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 07 de diciembre de 2022 la señora Marijosé Gayl Mercado interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a fin de solicitar el cambio del Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2) por el Nivel 3 del mismo agrupamiento (PF3) en su encasillamiento en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en su presentación manifestó que ingresó al SPPS el 22 de octubre de 2009 como médica pediatra en el Hospital Plottier y que no se había computado debidamente su antigüedad en el SPPS a los efectos de determinar su encuadramiento inicial, por lo que solicitó se atendiera a su reclamo con efecto retroactivo desde la fecha indicada;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría PF2 con función “médico pediatra”;

Que el 11 de enero de 2023 la Dirección General Gestión Administrativa Personal dependiente de la Subsecretaría de Salud acompañó al expediente los antecedentes de la reclamante, entre los cuales obran: título universitario de médica cirujana expedido por la Universidad Nacional de Córdoba con fecha de finalización de los estudios el 30 de junio de 1997; certificación de antigüedad de ocho (08) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días en el SPPS, computada desde el 11 de noviembre de 2009 hasta abril de 2018; certificación de antigüedad de trece (13) años y veinte (20) días en el SPPS al momento de interponer el reclamo administrativo en diciembre de 2022; certificado de residencia en clínica pediátrica en el Hospital de Niños “Eva Perón” de Santiago del Estero, realizada desde el 01 de junio de 1998 hasta el 31 de mayo de 2003 y certificación de funciones como médica pediatra en el Hospital de Plottier;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar lo peticionado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que del reclamo interpuesto por la requirente no surge claro si funda su pedido de recategorización en un erróneo encuadramiento inicial definitivo aprobado mediante el Decreto N° 2323/18, en ocasión de la entrada en vigencia del CCT, o bien, si lo solicita en virtud del mero transcurso del tiempo y devengamiento de antigüedad. Por ello, a continuación se procederá a abordar ambas hipótesis;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de las variables que determinan la asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.Neu), conforme lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que el objeto de la pretensión de la señora Mercado consiste en la obtención de un nivel inmediato superior a la situación actual de revista, en función de la antigüedad devengada en el SPPS, agravándose por haber sido encuadrada en el Nivel 2 del Agrupamiento Profesional (PF2);

Que según surge de la certificación de antigüedad acompañada por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud al 01 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debe computar el encuadramiento convencional inicial, la reclamante contaba con ocho (8) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días de antigüedad en el SPPS;

Que además la requirente cuenta con título de médica cirujana expedido por la Universidad Nacional de Córdoba, con fecha de finalización de los estudios el 30 de junio de 1997;

Que en este sentido, considerando las tres (3) variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT - esto es: formación profesional, funciones desempeñadas y antigüedad en el SPPS-, se advierte que al 01 de abril de 2018 la agente reunía una antigüedad en el SPPS inferior a los diez (10) años requeridos para acceder al Nivel 3 pretendido (PF3). Por ello, no resulta procedente la impugnación del encuadramiento inicial definitivo;

Que en cuanto al derecho al ascenso o ascenso vertical, cabe señalar que la denominada “carrera sanitaria” no ha sido reglamentada en el CCT como un derecho subjetivo de los agentes comprendidos en el Convenio Ley, ni está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra supeditada a condiciones tales como razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias del organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que así ha expresado el Tribunal Superior de Justicia provincial que: *“... el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios-, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) el título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. (...) tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante”* (TSJ Provincia del Neuquén, “Olivares María Cristina C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/2017 del 11 de mayo de 2017);

Que asimismo, en otro pronunciamiento dicho tribunal expresó que el proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Afirmando luego que, ya sea que se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación y la autoridad competente resuelva cubrirla; o bien a que se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. Concluye finalmente que en el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido (TSJ Provincia del Neuquén, “Pérez Pijoan María Soledad C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3275/11, Acuerdo N° 124/2017 del 17 de octubre de 2017);

Que en consecuencia, deberá contemplarse lo dispuesto en el artículo 21° del CCT “Consideraciones Generales – Concursos”, el que establece: *“Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. El régimen de promociones escalafonarias, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”*;

Que seguidamente, el artículo 22° del mismo cuerpo legal enumera entre los derechos del trabajador, el derecho a la carrera sanitaria establecida en el CCT;

Que asimismo cabe puntualizar que el artículo 131° del CCT “Incorporar lo del RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos” menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, en consideración a lo dispuesto por el artículo 187° de la Ley 1284 y de las funciones y facultades otorgadas por la Ley de Ministerios 3190 y el Decreto DECTO-2021-

2128-E-NEU-GPN las peticiones referentes a la carrera sanitaria, deben ser canalizadas exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Marijosé Gayl Mercado;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-74-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARIJOSÉ GAYL MERCADO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.